

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de dicha corte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2003 fue sometida por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Cecilia Altagracia Tavárez Méndez, inculpada de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria, el 26 de febrero del 2003 dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal por existir sólo indicios de delito en contra de la imputada; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia incidental el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la presente audiencia seguida a la nombrada Cecilia Altagracia Tavárez (a) Yolanda, inculpada de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, a fin de solicitar al encargado de la Cárcel Pública de Rafey, la presentación del recluso Miguel Hidalgo; **SEGUNDO:** Se fija para el día 13 de mayo del 2003; **TERCERO:** Se reservan las costas”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular válido el recurso de apelación de fecha 7

de abril del 2003, interpuesto por el Lic. José de los Santos Hiciano, defensor técnico de la ciudadana Cecilia Altagracia Tavárez, en contra de la sentencia incidental No. 549 de fecha 7 de abril del 2003, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por falta de estatuir del Tribunal a-quo, lo que implica falta de base legal y violación del derecho de defensa; **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico y por tanto no aplicable para este caso, los artículos 87 y 88 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por agravio a la Constitución de la República en sus artículos 3, 4, 8, ordinales 4 y 5; 9 y 10; a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, en sus artículos 7, ordinal 5; y 8, ordinales 1 y 2, y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14, ordinal 2; y por ser dichos textos contrarios a los principios de inocencia, juicio previo, proporcionalidad, racionalidad y utilidad de la ley, que sirven de fundamento irrenunciable al Derecho Procesal Dominicano y al debido proceso de ley; **CUARTO:** Concede la libertad provisional bajo fianza a la ciudadana Cecilia Altagracia Tavárez, quien se encuentra inculpada de violar los artículos 4, letra a; 5, letra a, 6, letra a y 75, parte capital de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por aplicación de los artículos 4 de la Ley 1014 del 1935 y 113 de la Ley 341-98 del 1998; y al mismo tiempo le impone un monto razonable de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a fin de que pueda obtener su libertad y como justa garantía que obligue a la impetrante a presentarse a los actos del procedimiento sin sustraerse al juicio; **QUINTO:** Ordena la devolución del expediente contentivo del presente proceso por ante el Tribunal a-quo, a los fines de que continúe con la instrucción y la vista de la causa; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento por tratarse de inobservancias que competen a los jueces"; Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la cámara penal de la referida corte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do